

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1488/2011

La Paz, 17 de Octubre de 2011

VISTOS

El memorial presentado en fecha 28 de septiembre de 2011 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) a través del cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), con NIT N° 1020269020, domiciliada en la calle Bueno N° 185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización para la importación de Diesel Oil, procedente de la Empresa COPEC S.A. de la República de Chile, con un volumen aproximado mensual de 10,000.00m³, volumen destinado a satisfacer la demanda de Diesel Oil en el mercado interno.

La empresa **YPFB**, presentó el Certificado de Verificación N° 055836 del Producto Diesel Oil de fecha 20/09/2011 emitido por IBNORCA.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 361 parágrafo I de la Constitución Política del Estado **YPFB** es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. **YPFB**, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en el inciso d) del artículo 11, prevé como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que, el inciso d) del Artículo 10 de la referida Ley dispone que el abastecimiento de hidrocarburos esta regido por el principio de continuidad que obliga a satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, el inciso d) del artículo 25 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, asimismo, el parágrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - **YPFB**, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que, la disposición transitoria tercera de la referida Ley, elimina de la cadena de distribución de hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, estableciendo que **YPFB** es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que, la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, en su artículo tres establece de manera textual: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Abog. Adriana Daniela Penabaz Alguila
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



9

Que, el Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1° de mayo de 2006 establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que, mediante Decreto Supremo N° 28173 de fecha 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que, el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005 (**D.S. 28419**) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera que tenga interés en la importación y comercialización de carburantes y/o lubricantes, deberá solicitar la autorización respectiva dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, acompañando los requisitos que se encuentran detallados en el **D.S. 28419**.

Que, la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

Que la Nota AN – GNNGC – DNANC – C – 006/2010 de fecha 20 de enero de 2010, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, a través de la cual hace conocer a la ANH, las sub. – partidas arancelarias de mercancías sujetas a la presentación de Autorización Previa para el despacho aduanero de importación en el marco del Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de Octubre de 2005.

Que el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del Decreto antes mencionado.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP DO-011 DRC-2711/2011 de fecha 12 de octubre de 2011, concluyó que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos ha cumplido con los requisitos técnicos del Decreto Supremo N° 28419, para la importación de Diesel Oil de la empresa COPEC S.A. de la República del Chile, con partida arancelaria N° 2710.19.21.00 señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y demás especificaciones que se detallan en dicho informe.

Que el Informe Legal DJ 1528/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, señala que la solicitud presentada por la empresa **YPFB** cumplió con todos los requisitos legales, señalados en el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005.



4

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, se delegó al Director Técnico, la atribución para firmar la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO

El Director Técnico a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos procedentemente invocados.

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, con NIT N° 1020269020, la importación aproximada mensual al mercado interno de 10,000.00 m3 de Diesel Oil, procedentes de la empresa COPEC S.A. de la República de Chile, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° 2710.19.21.00., de acuerdo a lo señalado por el importador.

SEGUNDO.- Conforme a la nota YPFB/DNHL-5134 UIM-2510/2011 de 11 de octubre de 2011, YPFB deberá presentar en un plazo de 20 días a la ANH los certificados de calidad emitidos por el proveedor y el inspector independiente, bajo alternativa de proceder a la revocatoria de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Instruir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

CUARTO.- La presente autorización tiene validez por un año, a partir de la fecha de su emisión.

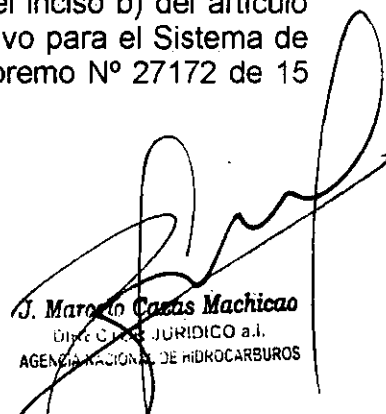
QUINTO.- Prohibir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme:




Lic. Oscar Vargas Villazón
DIRECTOR TÉCNICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS